



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: MARIO ANTONIO SANTACRUZ CASANOVA
Radicación: 76001-3103-001-2012-00102-00

Auto No. 2091

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se oficie al Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva, a fin de que se sirvan informar si al momento del pago de las acreencias de su prohijada se tuvieron en cuenta las costas procesales y agencias en derecho.

Al respeto, el Código General del Proceso en su artículo 43 dotó a los jueces de determinados poderes de instrucción y ordenación a efectos de que dirijan los asuntos que conocen, entre ellos se encuentra el enlistado en el numeral 4º del referido canon procesal, en el que se faculta a los jueces para exigir de las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

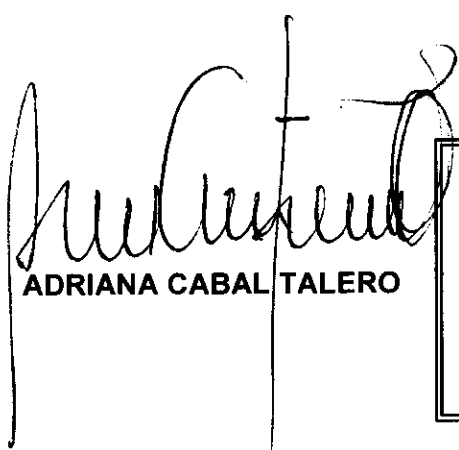
Así las cosas y en consideración a que no se observa que se haya intentado obtener la información requerida ante el citado centro de conciliación, se negará la solicitud presentada, sin perjuicio de que eventualmente se presenten los supuestos contemplados por la norma que se pasó a glosar, evento en el que se procederá conforme a lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

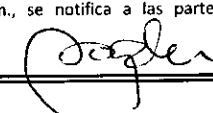
RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en mayo 24 de 2019, visible a folio 375, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>108</u>	de hoy <u>02 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FNG S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: ENERLITE DE COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 76001-3103-003-2018-0008-00

Auto No. 2103

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En otro horizonte, de la revisión de los folios 208 a 209 y 211 a 214 del presente cuaderno se encontró que están pendiente de tramitarse las liquidaciones actualizadas del crédito presentadas, por una parte, por el Fondo Nacional de Garantías S.A. y, por otra parte, por el Banco de Occidente S.A., por lo que se ordenará que, a través de nuestra Oficina de Apoyo, se les corra traslado en la forma indicada por el artículo 446 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **CORRASE TRASLADO** a la liquidación del crédito presentadas, por una parte, por el Fondo Nacional de Garantías S.A. y, por otra parte, por el Banco de Occidente S.A., visibles a folios 208 a 209 y 211 a 214 del presente cuaderno, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G. del P.

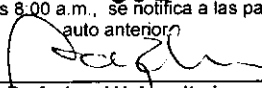
NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy
02 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



(

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde autoriza al señor Cristian Tascón Moreno para retirar los oficios de títulos a favor de la entidad que representa. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2012**

Ejecutivo Singular

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas SA AECSA

Demandado: Adalberto Pungo Lara

Radicación: 05-2012-00341-00

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante realiza autorización para el retiro de los oficios de títulos ordenados pagar a la entidad que representa.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva autorizar el retiro de los oficios de pago de títulos al señor CRISTIAN TASCÓN MORENO identificado con CC. 1.116.259.037 que se encuentran dispuestos pagar al demandante mediante auto No. 1131 del 29 de marzo de 2019, de acuerdo a la solicitud que antecede.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 108	de hoy 02 JUN 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIO)
Demandado: DIDAR EAT EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO Y OTROS.
Radicación: 76001-3103-007-2007-00351-00

Auto No. 2088

Mediante los escritos que anteceden, por una parte, la apoderada judicial del extremo actor allega constancia de haber diligenciado debidamente ante el Deposito Centralizado de Valores "DECEVAL" el Oficio No. 1122 de abril 23 de 2019 y, por otra parte, DECEVAL allega respuesta a la referida orden de embargo, en la que manifiestan su imposibilidad para atender el embargo debido a que los demandados relacionados en el oficio de embargo no son titulares de cuentas de depósito de valores en dicha entidad, comunicaciones que serán agregadas para que obren y consten dentro del expediente.

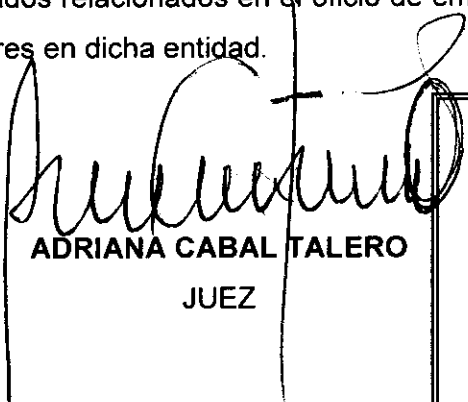
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual acredita el diligenciamiento del Oficio de embargo No. 1122 de abril 23 de 2019.

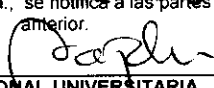
2º.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente la respuesta emitida por DECEVAL respecto al Oficio de Embargo No. 1122 de abril 23 de 2019, en el que manifiestan la imposibilidad para atender el embargo decretado dentro del presente asunto en virtud a que los demandados relacionados en el oficio de embargo **NO** son titulares de cuentas de depósito de valores en dicha entidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy
<u>02</u> <u>jun</u> <u>2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver a folio 198 del presente cuaderno. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 2013

Radicación: 007-2014-00314

Ejecutivo Singular

Demandante: Scotiabank Colpatría

Demandados: Claudio Enrique Herrera Perlaza

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario visible a folio 198 del presente cuaderno, donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, se observa que no que existen depósitos descontados al demandado Claudio Enrique Herrera Perlaza, por tanto, no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, por lo cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

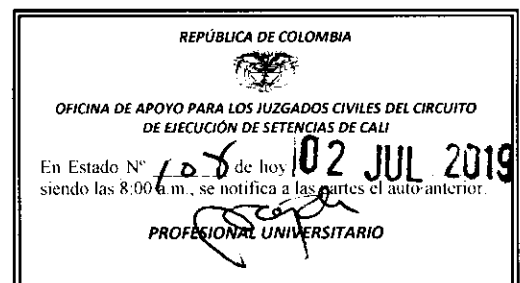
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa sobre los depósitos judiciales del demandado Claudio Enrique Herrera Perlaza, se observa que no que existen depósitos descontados a los demandados, por tanto no se encuentran consignados a órdenes del Juzgado de origen ni de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, es por ello que se agrega, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO POR HONORARIOS
DEMANDANTE: GLORIA ESCOBAR LOZANO
DEMANDADOS: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
RADICACION: 76001-3103-009-1995-11811-00

AUTO N° 1542

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la abogada incidentalista contra el auto No. 4223 del 23 de noviembre de 2018, por medio del cual el despacho ordena que por la oficina de apoyo se remita las presentes diligencias al Juzgado de origen para adelantar el trámite ejecutivo con ocasión de la decisión tomada al interior del incidente de regulación de honorarios propuestos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente centra el cuestionamiento indicando que el auto recurrido quedó corto en su decisión, dado que además de disponer la remisión del cuaderno contentivo del incidente de regulación de honorarios, debió también haberse dispuesto la remisión de copias de todo el expediente ejecutivo, cuaderno de medidas cautelares, más copia del cuaderno 1ª folios 526 a 602, razones que hacen que su petición sea la de reformar parcialmente el auto atacado, para que se disponga la expedición de esas piezas procesales y su consecuente remisión al juzgado de origen.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no se pronuncia el respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se enmarca en examinar si resulta procedente reformar el auto que dispone la remisión exclusivamente del cuaderno contentivo de la actuación desplegada en el trámite incidental de regulación de honorarios, dejando de lado el resto del expediente.

Verificada la actuación surtida en el presente asunto, observa el Despacho que conforme lo previsto en el Art. 139¹ del C.G.P., no se debió haber dado trámite al recurso, toda vez que dicha providencia no admite recurso alguno, sin embargo, examinada las razones del recurso se constata por esta célula judicial que la abogada recurrente no ataca la decisión contenida en el auto objeto de censura sino que pide su adición respecto a las piezas procesales que se deben remitir al juzgado de origen.

En ese orden de ideas, se impone la necesidad de acceder a la súplica de la recurrente y disponer en su defecto reponer para reformar la orden dada en el sentido que deberá ampliarse la orden dada respecto a las copias que la recurrente desea sean remitidas junto con el cuaderno del incidente de regulación de honorarios al juzgado de origen para que emita la decisión que corresponde.

Por lo anotado, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación que subsidiariamente al de reposición se interpuso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ "ARTÍCULO 139. TRÁMITE. **Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**"

1°.- **REPONER para reformar** el auto No. 4223 del 23 de noviembre de 2018, por medio del cual el despacho dispuso la remisión exclusiva del cuaderno contentivo del trámite desplegado en el incidente de regulación de honorarios, por lo expuesto en precedencia.

2°. **ADICIONAR** el auto No. 4223 del 23 de noviembre de 2018, en el sentido de indicar que se ordena **EXPEDIR** a costa de la recurrente copias íntegras de “...todo el cuaderno que reguló el juicio ejecutivo del BANCO ANGLOCOLOMBIANO contra CESAR HUGO GIRALDO Y MARIA TERESA RENGIFO, cuaderno principal y de medidas cautelares más copia del Cuaderno 1ª folios 526 a 602...”. Procédase por la Oficina de Apoya a efectuar dicha labor, previa cancelación del respectivo arancel y cumplido ello a remitir las piezas procesales relacionadas en esta providencia al juzgado 9º Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: LUIS GERARDO LERMA
Demandado: CESAR HUGO GIRALDO VALENCIA Y/O
Radicación: 76001-31-03-009-1995-11811-00

AUTO N° 2007

Se allega petición del apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo acumulado, médiante la cual solicita se ordene la reproducción de los oficios relativos a la medida cautelar decretada en auto No.1416 del 14 de septiembre de 2016, lo cual resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 588 del C.G.P. concordante con el Art. 593 y 599 ibídem, razón por la cual se ordenara que por la Oficina de Apoyo se libre la comunicación a quien debe cumplir la respectiva orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se libre el oficio mediante el cual se comunique la medida cautelar decretada en auto No.1416 del 14 de septiembre de 2016.

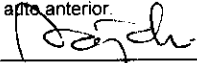
NOTIFÍQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 108 de hoy
02 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitaria

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de junio de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **2051**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Luis Gerardo Lerma N

Demandados: Cesar Hugo Giraldo V y María Teresa Rengifo C

Radicación: 09-1195-11811

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 610 del presente cuaderno, en la cual se observa se liquida un sólo capital sin tenerse en cuenta que en la foleatura reposan procesos acumulados, por lo cual se requerirá para sea aclarada en el sentido que se aporten todos los capitales e intereses cobrados en el presente asunto.

De igual modo, solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, petición que se tendrá en cuenta una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

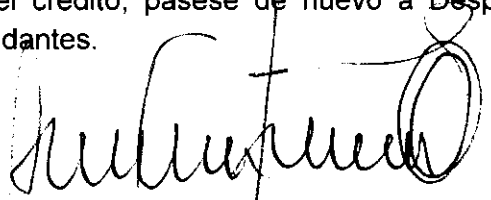
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

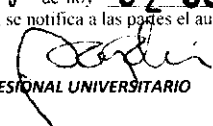
1.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues liquida un sólo capital sin tenerse en cuenta que en la foleatura reposan procesos acumulados, por lo cual, debe aclarar el mentado cálculo a fin de incluir todos los capitales e intereses cobrados en el presente asunto.

2.- En firme la liquidación del crédito, pásese de nuevo a Despacho para ordenar la entrega de títulos a los demandantes.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>108</u>	de hoy <u>02 JUL 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



378

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-3103-009-2011-00312-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA.
Demandado : HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCEÑO E.S.E.
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2029

Mediante escrito radicado en nuestra Oficina de Apoyo en junio 14 de 2019, la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicita información respecto a la medida de embargo que le fue comunicada a través del Oficio No. 0432 de marzo 27 de 2012, solicitud a la que se accederá en virtud de su procedencia.

En otro horizonte, el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali nos remite el Oficio No. 490 de marzo 14 de 2019, a través del cual nos informa sobre la terminación del proceso ejecutivo 021-2017-00284-00 que en dicho despacho se adelantaba contra de la entidad aquí ejecutada y nos manifiesta que dentro del mismo no quedaron bienes ni remanentes para efectos de ponerlos a disposición del presente asunto, comunicación que se agregará al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- INFORMAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que la medida de embargo comunicada mediante el Oficio No. 0432 de marzo 27 de 2012, que recae sobre los dineros que por concepto de créditos le adeude a la aquí ejecutada –HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCEÑO E.S.E.- actualmente se encuentra vigente.

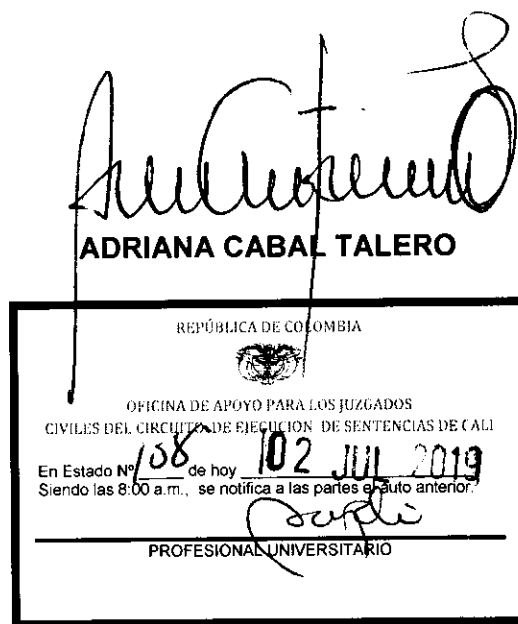
2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente, en el que se deberá indicar el número completo de radicación de este proceso, los nombres de las partes y los números de sus

identificaciones, la cuantía del valor embargado y el número de cuenta de depósitos judiciales habilitada para este juzgado.

3°.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes, el Oficio No. 490 de marzo 14 de 2019 remitido por el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: LUCIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ REINA
Demandado: ALBA ADIELA NIETO VALENCIA y OTRA
Radicación: 76001-3103-009-2016-00340-00

Auto No. 1873

A través del escrito que antecede, el Conciliador Elkin José López Zuleta, adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, nos informa que, mediante Auto No. 411 de febrero 07 de 2019, proferido dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la aquí demandada –ORFILIA VALENCIA FRNACO- se ordenó dejar sin efecto y sin valor la actuación surtida por dicha entidad, esto a partir de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas, por lo que a su vez, solicita que se deje sin efecto la solicitud de suspensión radicada en abril 10 de 2018.

En virtud a lo anterior, se procedió a revisar las actuaciones adelantadas en el transcurso del proceso de la referencia, lográndose confirmar lo manifestado por el memorialista en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso de abril 10 de 2018, la cual obra a folio 143 del presente cuaderno y por la cual, mediante Providencia dictada en abril 11 de 2018, se dispuso abstenerse de continuar con el proceso contra la demandada –ORFILIA VALENCIA FRANCO- y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las órdenes de embargo dictadas sobre sus bienes, así como también, la remisión en copia del expediente de la referencia y continuar con el proceso únicamente respecto a la ejecutada ALBA ADIELA NIETO VALENCIA.

Así las cosas, tenemos que la solicitud sobre la cual el conciliador en insolvencia pide que se deje sin efecto fue resuelta por el Despacho a través de providencia, la cual fue debidamente notificada y contra la cual las partes no interpusieron recurso alguno dentro del término de ejecutoria, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme; además, tampoco se avizora la concurrencia de causal de nulidad o irregularidad procesal que, a las voz de los artículos 132 y 133 del C.G. del P., obliguen a esta juzgadora a invalidar y/o dejar sin efecto las decisiones que, en torno a la aceptación de la solicitud de insolvencia comunicada por el conciliador adscrito al referido centro de conciliación, se hayan determinado en el curso de este proceso.

Por otro lado, luego de revisada la normativa referente al “trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante” dispuesto en el C.G. del P. entre su artículos 531 y 562, tenemos que, una vez aceptada la solicitud de insolvencia, el conciliador deberá oficiar a los jueces que conozcan de ejecuciones en contra del deudor a fin de que estas sean suspendidas, situación que aquí aconteció; posteriormente, del trámite en comento puede surgir un acuerdo de pago, el cual, luego de verificarse su cumplimiento obliga al conciliador a informar dicha situación a los jueces que conocen de proceso ejecutivos contra el deudor, a fin de que los den por terminados (Art. 558 *Ibidem*); también, se puede presentar el fracaso del acuerdo de negociación, situación que el conciliador debe declarar para luego remitir las diligencias al juez civil competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial (Arts. 563 a 576 del C.G. del P.); en caso de celebrarse acuerdo de pago y el deudor incumpla lo pactado y dicho incumplimiento persista a pesar de su verificación y su eventual reforma del acuerdo, el conciliador deberá remitir el proceso al juez civil competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial (Art. 560 *ejusdem*); finalmente, en caso de decretarse por parte del conciliador en insolvencia la nulidad de lo acordado, se declarará la apertura del proceso de liquidación patrimonial (Art. 561 *ibidem*).

De lo dicho, nótese que el legislador solo estableció una circunstancia en la que el conciliador está obligado en comunicar a los jueces que conocen de procesos ejecutivos contra el deudor sobre los resultados del trámite de insolvencia, esto es, cuando acontece el cumplimiento del acuerdo a fin de que se disponga su terminación, en los demás casos la ley ordena la remisión de las diligencias al juez competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial.

En ese orden de ideas, se observa que lo que el conciliador nos comunica es que a través del Auto No. 411 de febrero 07 de 2019 se dejó sin efecto y valor jurídico el referido trámite de insolvencia a partir de la aceptación de la solicitud, situación que, en contraste con lo expuesto, permitiría entender que lo que técnicamente nos pretende informar es que se ha presentado la nulidad del acuerdo celebrado, no obstante, eso sería presumir los alcances de su escrito, por lo tanto, se lo oficiaré a fin de que, por un lado, aclare su solicitud, para lo cual también deberá indicarnos el estado actual del referido trámite, si la situación que nos pone en conocimiento obedece a la casuística prevista en el artículo 561 *ejusdem* y el la insolvencia han sido remitidas al juez competente para conocer de la liquidación patrimonial; por otro lado, para que se sirva remitirnos copia de la providencia aludida en el escrito objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- **OFICIAR** al Conciliador en Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico –Abogado ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA, o quien haga sus veces- a efectos de que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del acto de notificación de esta providencia, se sirva aclarar su solicitud de abril 12 de 2019, para lo cual también deberá indicarnos el estado actual del referido trámite, si la situación que nos pone en conocimiento obedece a la casuística prevista en el artículo 561 del C.G. del P., y si la insolvencia han sido remitidas al juez competente para conocer de la liquidación patrimonial, así como también, para que remita copia de la providencia aludida en el escrito objeto de pronunciamiento.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación pertinente, anexándose con la misma copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 106 de hoy

02 111 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior



PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: LUCIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ REINA
Demandado: ALBA ADIELA NIETO VALENCIA y OTRA
Radicación: 76001-3103-009-2016-00340-00

Auto No. 1875

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la reanudación de la presente ejecución respecto a la deudora ORFILIA VALENCIA FRANCO y, en consecuencia, pide el secuestro de los inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria No. 370-13848 y 370-18500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales le pertenecen a la deudora y se encuentran aquí embargados. Por otro lado, solicita que se resuelva la respuesta al oficio de embargo remitida por el Banco de Bogotá, visible a folio No. 33 del presente cuaderno.

Respecto a la reanudación de la presente ejecución en relación con la deudora ORFILIA VALENCIA FRANCO, el Despacho, mediante Auto No. 1873 de igual fecha que la del presente proveído, dispuso oficiar al conciliador adscrito al centro de conciliación en el que se adelanta el trámite de insolvencia de la deudora a fin de que aclare el oficio de abril 12 de 2019, por tal motivo, el estado de suspensión de la presente ejecución respecto a la citada deudora dependerá del contenido de la aclaración que en su momento deberá allegar el facultado.

En cuanto a la solicitud de procederse con la diligencia de secuestro de los predios distinguidos con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 370-13848 y 370-18500, el Despacho negará dicha solicitud con fundamento en lo arriba expuesto, así como también, en consideración a que actualmente los referidos predios no se encuentran embargados, pues mediante Auto de abril 11 de 2018 se dispuso la cancelación de la orden de embargo que sobre ellos pesaba, esto como consecuencia de la suspensión del proceso allí decretada frente a la deudora.

En otro horizonte, frente a la solicitud relativa a que se emita pronunciamiento respecto a la comunicación visible a folio 33 de las presentes diligencias, luego de revisadas las actuaciones se logró observar que el Auto que decretó la medida de embargo no especificó varios aspectos, entre ellos, el señalado por la entidad bancaria, esto es, no haber incluido el valor correspondiente al límite de embargabilidad de la medida.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se limitará el embargo decretado a través del Auto de julio 17 de 2018, en la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$173.265.450), teniendo en cuenta la suma por la cual se libró mandamiento de pago, las costas del proceso, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de secuestro de los predios distinguidos con Matrícula Inmobiliaria No. 370-13848 y 370-18500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.-OFICIAR al BANCOCOLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., informándole que la medida de embargo que les fuera comunicada a través de Oficio No. 0805 de julio 17 de 2018, se limita hasta la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$173.265.450), teniendo en cuenta la suma por la cual se libró mandamiento de pago, las costas del proceso, más un 50%.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, cuenta Banco Agrario No. 760012031801, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 02 de hoy JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN FERNANDO GARRIDO NAVIA Y OTRO
Demandado: ILLIMANIS BUILDING CONSTRUCTOR S.A.
Radicación: 76001-3103-011-2010-00602-00

Auto No. 2087

Mediante el escrito que antecede, el Banco Caja Social S.A. nos informa que, debido a la medida de embargo ordenada por la Subdirección de Tesorería de Rentas de la Alcaldía de Santiago de Cali dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta en contra de las sociedades que aquí conformaron el extremo pasivo, le es imposible continuar dando cumplimiento a la orden de embargo decretada dentro del presente asunto sobre los dineros que las demandadas tienen depositados en las cuentas adscritas a dicha entidad bancaria, pues, la orden cautelar librada por la administración cuenta con prelación legal de embargo.

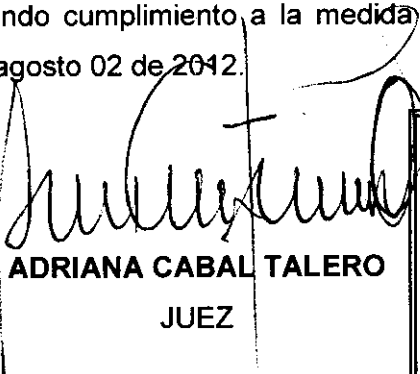
Al respecto, de la revisión del plenario se evidencia que, a través de Auto No. 999 de marzo 21 del corriente, el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito, por lo que lo comunicado por la referida entidad bancaria será agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

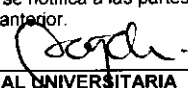
DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente y sea de conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el Banco Caja Social S.A., en el que manifiesta su imposibilidad en continuar dando cumplimiento a la medida de embargo comunicada a través del Oficio No. 3598 de agosto 02 de 2012.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. <u>128</u> de hoy
02 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-3103-012-2014-00365-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA
Demandado : NANCY OROZCO HOYOS Y OTRAS
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Auto No. 2025

Mediante escrito de abril 09 de 2019, el Conciliador en Insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva –Abogado Francisco Emilio Gómez Aguirre, nos informa que la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por la aquí ejecutada –SUSANITA OROZCO HOYOS- fue admitida en marzo 21 de 2019, por lo que, en aplicación a lo normado por el canon 548 del C.G. del P., nos solicita la suspensión de la presente ejecución respecto a la deudora en insolvencia.

Al respecto, luego de revisada la solicitud y la normativa aplicable al caso encontró el Despacho la procedencia de lo invocado, motivo por el cual se dispondrá la suspensión del presente asunto frente a la citada deudora, no obstante, la presente ejecución continuará respecto a los demás ejecutados, salvo manifestación expresa en contrario de la parte actora.

En otro horizonte, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se oficie al secuestre designado para el cuidado y administración del inmueble –BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.- a efectos de que rinda informe sobre la gestión que le fue encomendada, así como también, para que informe si el predio que está bajo su custodia actualmente está generando algún tipo de renta por concepto de arrendamiento, solicitud a la que el despacho accederá en razón a su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo respecto a la ejecutada SUSANITA OROZCO HOYOS quien se identifica con la C.C. No. 31.834.251, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P..

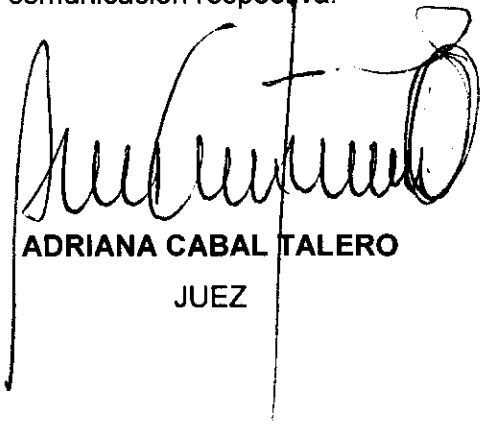
2º.- **CONTINÚESE** la presente ejecución únicamente respecto a las demandadas OFELIA OROZCO HOYOS Y NANCY OROZCO HOYOS, salvo manifestación expresa en contrario de la parte demandante.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo comunicando lo arriba dispuesto.

3º.- **REQUERIR** a BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., para que en su calidad de secuestre del predio embargado por cuenta del presente asunto se sirva rendir informe detallado y comprobado sobre la gestión encomendada, así como también, para que informe si el referido inmueble actualmente está generando algún tipo de renta por concepto de cánones de arrendamiento y/o por otro tipo de contrato que genere frutos civiles.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 108 de hoy 02 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDUSTRIAS CARNICAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ECOALIMENTOS S.A.S. y OTROS
Radicación: 76001-31-03-014-2018-00065-00

AUTO N° 2094

Se allegan respuestas de las entidades oficiadas informando sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Señalaron el no acatamiento mediante comunicaciones visibles a folios 198 a 201 y 303 del cuaderno de medidas cautelares, lo cual se pondrá en conocimiento de las partes. A su vez, informaron sobre el acatamiento mediante comunicaciones visibles a folios 202 a 245, 299 a 300, 327 a 328 y 329 a 369 del cuaderno de medidas cautelares, lo cual se agregará para que obre y conste.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando el embargo de los dineros adeudados por la Alcaldía de Bogotá a los demandados por la relación contractual entre ellos y también solicitó el embargo de remanentes de distintos procesos. En virtud de tales peticiones, como quiera que son procedentes, de conformidad con lo reglado en los artículos 593 del C.G.P. y 466 del C.G.P., se accederá al decreto de las mismas.

Por otra parte, el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá allega oficio en el que informa que se deja a disposición de este proceso el remanente embargado en proceso conocido por ellos, en razón a que aquel culminó por pago total de la obligación. Lo dicho se pondrá en conocimiento de las partes.

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se requiera y sancione a funcionarios de la Alcaldía de Bogotá por desatender solicitudes sobre información respecto a relaciones contractuales de los demandados con dicha dependencia administrativa. Frente a ello, debe señalarse que ya obra en el expediente información sobre lo requerido y por tanto se le indicará que debe estarse a lo manifestado por la Alcaldía de Bogotá, visible a folios 161 y 162 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas de las entidades oficiadas que indicaron la improcedencia de la medida cautelar comunicada, visibles a folios 198 a 201 y

303 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obren, consten y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno las respuestas de las entidades oficiadas que indicaron la procedencia de la medida cautelar comunicada, visibles a folios 202 a 245, 299 a 300, 327 a 328 y 329 a 369 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que le son adeudados por cualquier concepto a los demandados por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. (incluidas sus secretarías, entidades adscritas, vinculadas, contratistas o similares) en calidad de CONSTITUYENTES de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016 y de la UNIÓN TEMPORAL CAPITALIÑOS PAE conforme el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella entidad en virtud del proceso de Selección No. SED-SA-SI-DBE-002-2016 y el consecutivo CCE-286-AG-2015, o cualquier otro contrato de suministro, de prestación de servicios o cualquier otra modalidad, y en general, cualquier derecho económico derivado de cualquier relación contractual por cualquier concepto, suscrito o en el que hagan parte las demandadas a cualquier título incluidas uniones temporales. Líbrese oficio dirigido a la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C.

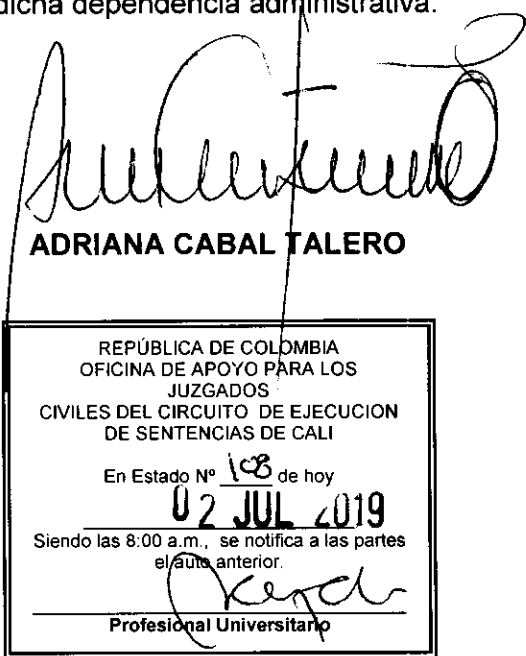
CUARTO.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro de los procesos relacionados por el demandante en el folio 248 del cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la el oficio proveniente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá en el que informan que dejan a disposición de este proceso el remanente aceptado en trámite judicial adelantado por ese Despacho, visible a folio 301.

SEXTO.- ESTESE el apoderado de la parte actora a lo arribado por la Alcaldía de Bogotá D.C., visible a folios 161 y 162 del cuaderno principal, en cuanto a la solicitud de requerir y sancionar a funcionarios de dicha dependencia administrativa.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDUSTRIAS CARNICAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ECOALIMENTOS S.A.S. y OTROS
Radicación: 76001-31-03-014-2018-00065-00

AUTO N° 2070

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del expediente se observa que se presentó liquidación del crédito, por lo que se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo le corra traslado a la misma, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se allega constancia devolutiva del envío de la notificación de la acción de tutela remitido el 7 de febrero de 2018, acción que conoció por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Como quiera que dicha acción ya fue resuelta de forma adversa al accionante (aquí demandado) y se confirmó el fallo en segunda instancia, lo arribado se agregará para que obre y conste.

Por parte de la Alcaldía de Bogotá, dando respuesta a un derecho de petición formulado por el apoderado de la parte actora, se allega CD en cuyo contenido reposa información sobre los contratos suscritos por la parte demandada con esa alcaldía. Dicha documentación se pondrá en conocimiento de la parte.

Posteriormente, la DIAN informó que los demandados «*NO poseen obligaciones pendientes de pago NI de cobro coactivo a la fecha con la División de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Cali*». Dicha información se agregará para que obre y conste.

Luego, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se oficie a la DIAN para que expida certificado de deuda o paz y salvo de los demandados, teniendo en cuenta que en proceso adelantado contra estos en una sede judicial de Bogotá aparentan estar canceladas las obligaciones tributarias. Al respecto, debe señalarse que en el expediente obra prelación de embargo deprecada por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

y a la vez, tal como se anotó en el párrafo precedente, información sobre la inexistencia de obligaciones tributarias respecto a la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

Por lo anterior, con el ánimo de atender plenamente lo solicitado, se dispondrá oficiar a la sede central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informen sobre las obligaciones tributarias pendientes de pago que tengan los demandados a nivel nacional.

Se allega memorial de poder conferido por la demandada ECOALIMENTOS S.A.S. a profesional del derecho, por lo que procederá a reconocerse personería.

Conjuntamente, los apoderados de las partes allegan solicitud de terminación del proceso sujeta a la condición de entrega de depósito judicial por valor de \$200.000.000 al demandante y el restante al demandado, dinero que deberá tomarse de los dineros que solicita que se oficie para que sean trasladados del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá con ocasión a embargo de remanentes aceptado en dicho despacho.

Atendiendo lo dicho, se agregará la solicitud de entrega de depósitos judiciales y de terminación para ser tenida en cuenta en momento procesal oportuno y se dispondrá oficiar al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá para que se sirva trasladar los depósitos judiciales remanentes del proceso 11001-31-03-008-2017-00589-00, teniendo en cuenta el embargo decretado y aceptado en aquel trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada la parte actora, visible a folios 153 y 154, conforme lo descrito en precedencia.

TERCERO.- AGREGAR para que obre y conste la devolución de la correspondencia remitida el 7 de febrero de 2019, con ocasión a la acción de tutela conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la cual ya fue resuelta de forma adversa al accionante (aquí demandado) y confirmada en segunda instancia, tal como se expuso en la parte motiva.

CUARTO.- PONER en conocimiento de las partes la manifestación de la Alcaldía de Bogotá sobre derecho de petición formulado por el apoderado de la parte actora respecto las relaciones contractuales de los demandados con esa dependencia administrativa, visible a

folios 161 y 162., de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la información suministrada por la Dirección Seccional de Impuestos Cali, visible a folios 163 y 164, atendiendo lo expresado con antelación.

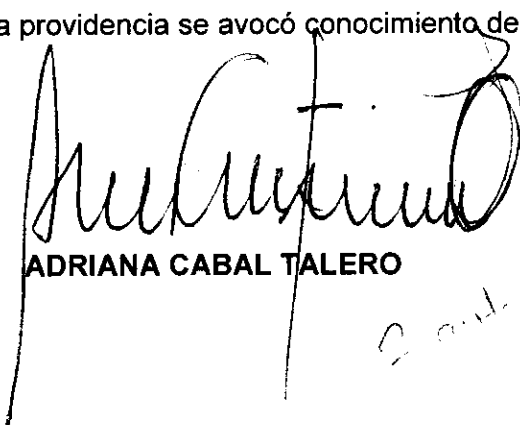
SEXTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (SEDE CENTRAL) para que informe si los demandados tienen obligaciones tributarias pendientes de pago a nivel nacional y el estado de las mismas.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado PEDRO ELÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 19.292.186 y T.P. 91.608 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado ECOALIMENTOS S.A.S.

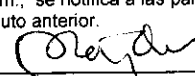
OCTAVO.- AGREGAR la solicitud de terminación del proceso para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, según lo descrito en el contenido de la petición y el estado actual del trámite.

NOVENO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá para que se sirvan realizar la conversión o traslado a este Despacho, en la cuenta del Banco Agrario No. 760012031801, de los depósitos judiciales que reposen a órdenes del proceso 11001-31-03-008-2017-00589-00, teniendo en cuenta el embargo de remanentes aquí decretado y allá aceptado. Lo anterior, en razón a que mediante esta providencia se avocó conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>108</u> de hoy 02 JUL 2019 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-3103-015-2008-00395-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARGARITA MARÍA REYES DE OCHOA
Demandado : EDUARDO OCHOA CUCALON
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1819

Mediante el escrito que antecede, la parte ejecutante –MARGARITA MARÍA REYES DE OCHOA- le otorga poder especial al Abogado JULIÁN GÓMEZ LONDOÑO, a efectos de que ejerza su defensa judicial dentro del presente asunto.

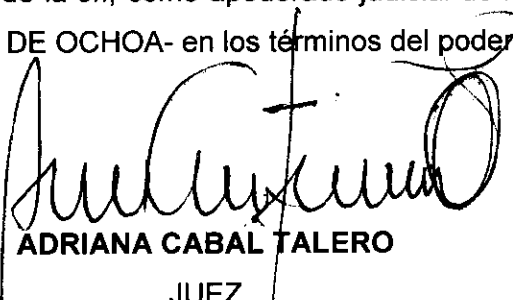
Al respecto, toda vez que el poder conferido se encuentra presentado en debida forma y bajo los términos contemplados por el artículo 74, 75 y subsiguientes del C.G. del P., el Despacho procederá favorablemente, esto es, reconociendo las facultades conferidas al respectivo profesional del Derecho en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

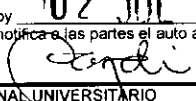
RECONOCER personería para actuar al Abogado JULIÁN GÓMEZ REYES LONDOÑO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.071.438 de Manizales y portados de la T.P No. 170.447 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante - MARGARITA MARÍA REYES DE OCHOA- en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>108</u> de hoy <u>02 JUL 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSIONES GMO (CESIONARIO)
Demandado: MARTHA CECILIA ARBOLEDA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-015-2011-00327-00

Auto No. 2085

Mediante escrito visible a folio 457 del presente cuaderno, la señora ALEXANDRA PATRICIA MADROÑERO, en calidad de arrendataria del predio que se encontraba embargado por cuenta del presente asunto, allega copia de la consignación por concepto de cánones generados por el arrendamiento del referido inmueble, lo cual se agregará al expediente para que obre y conste dentro del mismo y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, la copia de la consignación que por concepto de cánones generados por el arrendamiento del inmueble que se encontraba embargado en este asunto, allega la señora ALEXANDRA PATRICIA MADROÑERO, en calidad de arrendataria del dicho bien.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>108</u> de hoy
<u>02 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se otorga a las partes el auto anterior

RDCHR





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSIONES GMO (CESIONARIO)
Demandado: MARTHA CECILIA ARBOLEDA Y OTRO
Radicación: 76001-3103-015-2011-00327-00

Auto No. 2084

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de marzo 19 de 2019, mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** el Auto No. 1625 de mayo 08 de 2018, mediante el cual se dispuso la terminación anormal del presente asunto por falta de reestructuración del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

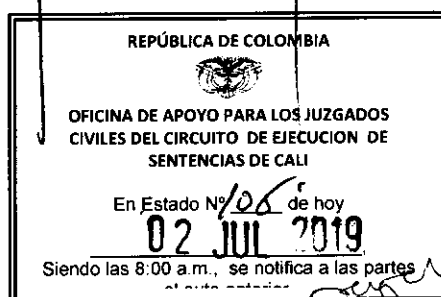
1º.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia marzo 19 de 2019, mediante la cual resolvió *"...CONFIRMAR el auto atacado de fecha y procedencia conocidas, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dese cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho a través del Auto No. 1625 de mayo 08 de 2018, visible a folio 439 a 441 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S. Y OTRO
Radicación: 76001-3103-015-2012-00145-00

Auto No. 2089

A través del Oficio No. 201941610500040771, radicado en nuestra oficina de apoyo en mayo 13 de 2019, la Secretarías de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 257 de septiembre 21 de 2016, el cual, será agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

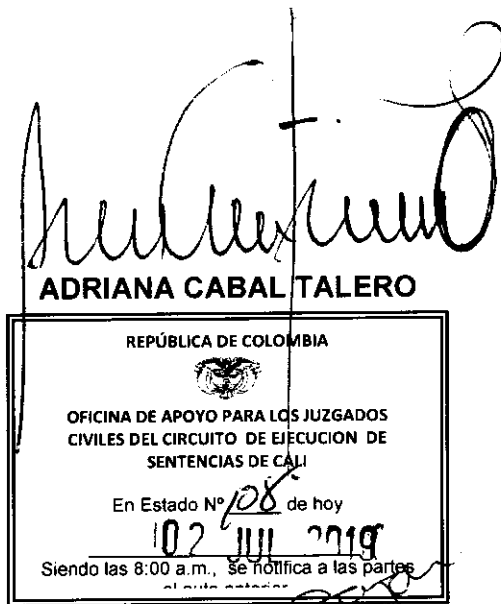
DISPONE:

1º.- **AGREGAR** para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de las partes, el Oficio No. 201941610500040771, radicado en nuestra oficina de apoyo en mayo 13 de 2019, mediante el cual, la Secretarías de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali devuelve sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 257 de septiembre 21 de 2016.

2º.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el presente expediente a la caja No. 292 en la que se encuentran archivadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra concluido.

NOTIFIQUESE

La Juez,







JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO HOTEL PACIFICO ROYAL
Demandado: SOCIEDAD MONTOYA LUNA E HIJOS
Radicación: 76001-3103-015-2014-00082-00

Auto No. 2083

Mediante el escrito que antecede, la relevada Auxiliar de la Justicia –MARICELA CARABALÍ- solicita que se autorice a la señorita NICOLE VALERIA RESTREPO GÓMEZ para que, en su nombre y representación, realice la entrega de los inmuebles que le fueron entregados a bajo su custodia y administración y revise el expediente.

Respecto a la autorización solicitada para la entrega de los inmuebles secuestrados, el artículo 2279 del Código Civil establece que el secuestro de un inmueble tiene, relativamente a su administración las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

En ese orden de ideas, el canon 2161 *ibídem*, relativo a la facultad de delegación del encargo, establece que el mandatario podrá delegar el encargo, siempre que no le esté prohibido, y no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado como suyos, responsabilidad que se extiende aun cuando media la respectiva autorización en el evento en el que el mandante no ha designado la persona y el delegado era notoriamente incapaz o insolvente.

Por su parte, el artículo 52 del C.G. del P. contempla que bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarle funciones.

Así las cosas, el Despacho negará la autorización de delegar la entrega de los inmuebles secuestrados incoada por la secuestro relevada, por cuanto, en primer lugar, ni siquiera justifica los hechos o circunstancias por las cuales solicita que se autorice la entrega de los predios dados bajo su custodia a través de una persona ajena al proceso; en segundo lugar, porque tampoco describe las funciones asignadas a la persona a quien pretende delegar la entrega, y mucho menos respecto de sus capacidades y experiencia en este tipo de asuntos

y; en tercer lugar, porque el único acto que resta de su gestión, además de su deber de rendir el respectivo informe de administración, es el de efectuar la entrega al secuestre designado, esto es, al Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, quien hasta la fecha no ha tomado posesión del cargo, motivo por el cual se lo requerirá por primera vez a fin de que proceda de conformidad, so pena de procederse a aplicarse las sanciones respectivas.

Finalmente, frente a la solicitud de autorización para la revisión del expediente, esta también será negada, por cuanto la misma no se ajusta a los postulados expuestos por los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

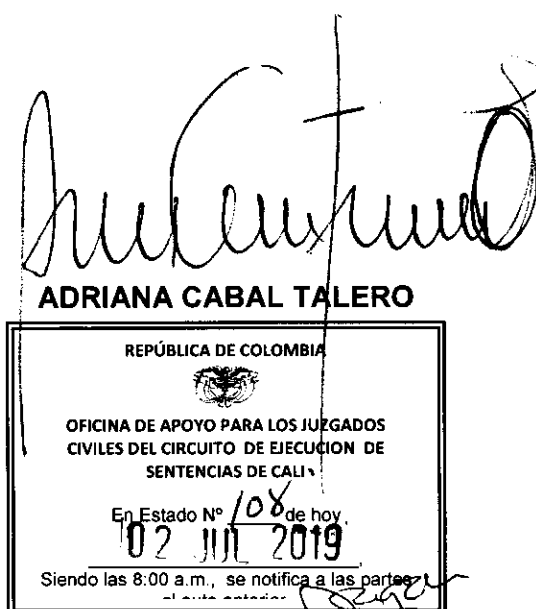
1º.- PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora MARICELA CARABALI a través de su escrito de mayo 06 de 2019, visible a folio 446 del presente cuaderno, y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º.- REQUERIR al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión y en su calidad de Auxiliar de la Justicia, proceda a tomar posesión del cargo de secuestre, para el cual fue designado a través de Auto No. 887 de marzo 19 de 2019, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en los artículos 49 y 50 del C.G del P.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente comunicando lo resuelto en el numeral que precede.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RDCHR